

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social *Secretaría de D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO*

SENTENCIA N^o: 0227/2013

Fecha de Juicio: 12/12/2013
Fecha Sentencia: 16/12/2013
Fecha Auto Aclaración:
Núm. Procedimiento: 0000465/2013
Tipo de Procedimiento: DEMANDA
Procedim. Acumulados:
Materia: CONFLICTO COLECTIVO
Ponente Ilmo. Sr.: D. RICARDO BODAS MARTÍN

Índice de Sentencias:
Contenido Sentencia:

Demandante: FEDERACION DE SERVICIOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FES-UGT);

Codemandante:
Demandado: CORPORACION RADIO TELEVISION ESPAÑOLA SA;
COMFIA-CC.OO; SIC; CGT; USO;

Codemandado:

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia:

Reclamándose que los trabajadores tienen derecho al incremento de sus vacaciones y a la paga de 10 años, cuando cumplan los períodos de servicios pactados en el convenio, sin que se les exija que sean ininterrumpidos, se estima dicha pretensión, porque la finalidad de los dos preceptos examinados es premiar la fidelidad a la empresa, asociada a determinados períodos de servicio, que en la regulación precedente debían ser ininterrumpidos, mientras que en la vigente no se exige dicho requisito, sin que sea necesario que el convenio disponga expresamente la aplicación retroactiva, porque los períodos, exigidos para el devengo de ambos derechos, comportan necesariamente su aplicación retroactiva, por cuanto nunca podrían generarse durante la vigencia del convenio, que era solo de cuatro años y los servicios, exigidos para el abono de los derechos controvertidos, era de 20 años para las vacaciones y de 10 años para la paga de 10 años.

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 0000465/2013
Tipo de Procedimiento: DEMANDA
Indice de Sentencia:
Contenido Sentencia:
Demandante: FEDERACION DE SERVICIOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FES-UGT);
Codemandante:
Demandado: CORPORACION RADIO TELEVISION ESPAÑOLA SA; COMFIA-CC.OO; SIC; CGT; USO;
Ponente Ilmo. Sr.: D. RICARDO BODAS MARTÍN

SENTENCIA N°: 0227/2013

Ilmo. Sr. Presidente:
D. RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:
D^a. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA
D. MANUEL FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA

Madrid, a dieciseis de diciembre de dos mil trece.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000465/2013 seguido por demanda de FEDERACION DE SERVICIOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FES-UGT)(Letrado José Antonio Mozo Saiz); contra CORPORACION RADIO TELEVISION ESPAÑOLA SA(Abogado Del Estado Gonzalo Mairata Corominas); COMFIA-CC.OO(Letrada Rosa González Rozas); SIC(Letrada Patricia De Osma Pascual);

CGT(Letrado Jacinto Morano); USO(No comparece); sobre conflicto colectivo .Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTÍN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Según consta en autos, el día 21 de Noviembre de 2013 se presentó demanda por FEDERACION DE SERVICIOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FES-UGT);contra CORPORACION RADIO TELEVISION ESPAÑOLA SA; COMFIA-CC.OO; SIC; CGT; USO; sobre conflicto colectivo

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 12 de Diciembre de 2013 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosies de prueba

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto. - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

FES-UGT; COMFIA-CCOO; SIC y CGT ratificaron la demanda de conflicto colectivo, promovida por UGT, a la que se adhirieron los demás sindicatos, mediante la que pretenden dictemos sentencia en la que se reconozca y declare la nulidad de la decisión o práctica empresarial de exigir, en la aplicación de los artículos 53 ("vacaciones por 20 años de servicio") y 65.3 ("Retribuciones con devengo superior al mes. Paga de los diez años") del I Convenio Colectivo Convenio de la Corporación RTVE, que los trabajadores hayan prestado servicios de forma ininterrumpida, y en consecuencia con lo anteriormente expuesto y a los efectos de aplicación de sendos artículos, se reconozca el derecho de los trabajadores a que se les compute todos los períodos de prestación efectiva de servicios, aun cuando sean interrumpidos, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha resolución.

Apoyaron su pretensión en que en el convenio precedente se exigía que los servicios fueran ininterrumpidos, lo cual no sucede en el convenio vigente, pese a lo cual la empresa continúa inaplicando lo pactado.

El ABOGADO DEL ESTADO se opuso a la demanda, aunque admitió los hechos de la misma, porque el convenio vigente solo es aplicable desde su entrada en vigor, de manera que los servicios prestados con anterioridad, sean ininterrumpidos o no, no son de aplicación.

Quinto. – De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se precisa que no concurren hechos controvertidos si bien el detalle el siguiente hecho pacífico:

-Se admite que hasta el 1/1/09 los servicios se exigía fueran ininterrumpidos.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - UGT y CCOO ostentan la condición de sindicatos más representativos a nivel estatal y acreditan implantación en la empresa demandada. – CGT y SIT acreditan, así mismo, implantación en la empresa demandada.

SEGUNDO. – El art. 89 del XVI convenio de XVI Convenio del Texto Refundido del convenio colectivo de RTVE, encuadrado en su capítulo XII, que regula incentivos, faltas y sanciones. - Sección primera, que regula los incentivos, decía lo siguiente:

“1. Las propuestas de concesión de premios podrán surgir tanto de los mandos, como de los representantes del personal y de los trabajadores de RTVE, concretándose los criterios y motivos de su concesión. De los otorgados quedará constancia en el expediente personal del trabajador.

2. El Ente Público RTVE y sus Sociedades Estatales RNE, S.A. y TVE, S.A., abonará a cada trabajador fijo en activo una paga que estará integrada por los conceptos retributivos de la extraordinaria de diciembre, por cada diez años completos de servicio efectivo ininterrumpidos en el Ente Público RTVE y sus Sociedades. Su cuantía será la del mes en que cumplan los diez años de servicio y se abonará al mes siguiente de dicho cumplimiento.

A efectos de esta paga se considerarán en activo los que se encuentren en las siguientes situaciones:

a) Los trabajadores fijos que ocupando un puesto en el Ente Público RTVE y sus Sociedades Estatales se encuentren en excedencia especial.

b) Los que hayan prestado servicio militar o prestación social sustitutoria.

c) Los que se encuentren en situación de incapacidad temporal.

d) Los que hubiesen disfrutado en los últimos diez años licencia no superior a tres meses.

e) Aquellas excedencias para atender al cuidado de familiares contempladas en el artículo 55 del Convenio.

3. RTVE, concederá por una sola vez, un incremento de sesenta días en su vacación anual retribuida al trabajador que haya prestado veinte años de servicio ininterrumpido, a disfrutar en el siguiente período anual, en la época en que las necesidades del servicio lo permitan (Anexo 10)”.

TERCERO. – El 15-11-2011 se publicó en el BOE el I Convenio Colectivo de la empresa Corporación RTVE, cuya vigencia corre desde el 1-01-2009 al 31-12-2012.

CUARTO. – La empresa demandada no ha aplicado retroactivamente la regulación de la paga de 10 años y las vacaciones de 20 años, conforme se pactó en el I Convenio.

QUINTO. - Obra en autos el preacuerdo del II Convenio de la empresa antes dicha, que liquida la paga de 10 años en la parte proporcional devengada a los trabajadores en activo a 30-11-2013 y suprime la paga. – Por otra parte, se acordó que los trabajadores en activo (o en situaciones asimiladas) en fecha 1 de diciembre de 2013 que no tengan consolidado el derecho a vacaciones de los 20 años, recibirán un día libre por cada cuatrimestre de servicio completo reconocido en la empresa. - Los días libres calculados bajo la fórmula descrita integrarán una bolsa de días para cada trabajador, a disfrutar en la época en que las necesidades del servicio lo permitan, en periodos mínimos de 7 días naturales consecutivos, y en

cualquier caso antes del 31 de diciembre de 2015. - En ningún caso se procederá a la compensación económica de los días pendientes de disfrutar.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

Los hechos, declarados probados, no fueron controvertidos, reputándose conformes, a tenor con lo dispuesto en el art. 87.1 LRJS.

TERCERO. – El art. 53 del I Convenio de la Corporación RTVE, que regula las vacaciones por prestación de servicios durante veinte años, dice textualmente lo siguiente:

“CRTVE concederá por una sola vez, un incremento de sesenta días naturales de vacaciones retribuidas al trabajador que haya prestado veinte años de servicio, a disfrutar en años sucesivos al nacimiento del derecho en períodos mínimos de siete 7 días naturales en la época en que las necesidades del servicio lo permitan”.

El art. 65 del convenio citado, que regula las retribuciones de devengo superior al mes, prevé en su apartado tercero lo siguiente:

“3. Paga de los diez años.

Se abonará a cada trabajador en activo una paga que estará integrada por los conceptos retributivos de la extraordinaria de diciembre, por cada diez años de servicio efectivo en CRTVE. Su cuantía será la del mes en que se cumplan los diez años de servicio y se abonará al mes siguiente de dicho cumplimiento.

A estos efectos se considerará también como tiempo de prestación de servicios las siguientes situaciones:

- Los trabajadores que se encuentren en situación de excedencia especial por ocupar cargo directivo en la CRTVE.

- Los que se encuentren en situación de incapacidad temporal.

- Los que hubiesen disfrutado en los últimos diez años de licencias sin sueldo que, en su conjunto, no superen los tres meses.

- Excedencias para cuidado de hijos o familiares”.

En la D. Tª 8ª se dispone la retroactividad desde el 1-1-09 de aquellas materias reguladas en el art. 57 (progresión profesional), desde el 1-1-12 determinadas materias del capítulo V y desde la firma del Convenio otras materias concretas. En ninguna de dichas se regula expresamente la paga de los 10 años.

La simple lectura de la regulación de los arts. 53.1 y 65 del I Convenio de la Corporación RTVE y la regulación, contenida en el art. 89 del XVI convenio de XVI

Convenio del Texto Refundido del convenio colectivo de RTVE, permite concluir que en la nueva regulación de la paga de 10 años y del incremento de las vacaciones por 20 años de servicio no se exige que el tiempo de servicios sea continuado, admitiéndose, por consiguiente, los servicios continuados y los intermitentes, mientras que la regulación precedente requería que los servicios fueran continuados.

El Abogado del Estado, apoyándose en la doctrina de la STSJ Madrid de 11-11-2013, rec. 1156/2013, defiende que la nueva regulación no puede aplicarse retroactivamente, porque el I Convenio entró en vigor el 1-01-2009 y no prevé la aplicación retroactiva de sus arts. 53.1 y 65, puesto que no se incluyen en la Disposición Transitoria Octava, de ahí que los servicios prestados de forma intermitente antes de 1-1-09 no puedan ser computables, por tratarse de situaciones que no generaban derechos, ni siquiera expectativas de derechos, ya que cuando se prestaron esos servicios la norma a la sazón vigente no les reconocía virtualidad alguna, y el nuevo convenio colectivo no ha dispuesto que sean computables servicios intermitentes prestados con anterioridad a su entrada en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.3 del Código Civil, según el cual las leyes no tendrán efecto retroactivo a menos que dispusieren lo contrario, de acuerdo con el principio *tempus regit actum*, en relación con las normas del ET citadas por la recurrente sobre la vigencia de los convenios colectivos, arts. 82.3 primer párrafo, 86.1 y 4, y 90.4 del ET.

La Sala no comparte el criterio expuesto, aunque es cierto que en la Disposición Transitoria Octava del I Convenio de la Corporación no se contempla la aplicación retroactiva de los arts. 53.1 y 65, que regulan el incremento de vacaciones por la prestación de veinte años de servicio y la paga de los diez años, porque no es menos cierto que ambas instituciones premian la fidelidad de los trabajadores a la empresa, asimilada al tiempo de prestación de servicios – 20 años de servicios para el incremento de vacaciones y 10 años de servicios para el devengo de la paga de 10 años – por lo que la eficacia de ambos preceptos obliga necesariamente a su aplicación retroactiva, por la sencilla razón de que sería imposible devengar ninguno de los derechos controvertidos durante la vigencia del convenio, que corrió desde el 1-01-2009 al 31-12-2012.

Por consiguiente, si el objetivo finalista de ambos preceptos es premiar la fidelidad a la empresa, asociada, como anticipamos más arriba, a determinado tiempo de servicios, cuyo cumplimiento es imposible durante la vigencia del convenio, se hace evidente que esos servicios deben retrotraerse necesariamente al momento en el que se comenzó a prestar servicios para la demandada, porque es exactamente eso lo que se premia, de manera que no es necesario que su aplicación retroactiva se mencione expresamente en otros preceptos del convenio, por cuanto se desprende directamente de los artículos examinados.

Como vimos más arriba, la regulación precedente del incremento de vacaciones y de la paga de 10 años exigía que el tiempo de servicios fuera continuado, lo que se ha suprimido en los arts. 53.1 y 65 del I Convenio de la Corporación, que exigen únicamente, para devengar ambos derechos, la prestación de servicios en los períodos ya reiterados, sin hacer ninguna distinción sobre períodos continuados o intermitentes, por lo que debemos concluir que la intención de los negociadores fue mejorar la regulación precedente, premiando propiamente la prestación de servicios a la empresa, ya fueran continuados o intermitentes, por lo que estimamos íntegramente la demanda.

Sin costas por tratarse de conflicto colectivo y no apreciarse temeridad en ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos la demanda de conflicto colectivo, promovida por UGT, a la que se adhirieron CCOO, CGT y SIC, por lo que declaramos *la nulidad de la decisión o práctica empresarial* de exigir, en la aplicación de los artículos 53 ("vacaciones por 20 años de servicio") y 65.3 ("Retribuciones con devengo superior al mes. Paga de los diez años") del I Convenio Colectivo Convenio de la Corporación RTVE, que los trabajadores hayan prestado servicios de forma ininterrumpida, y en consecuencia con lo anteriormente expuesto y a los efectos de aplicación de sendos artículos, se reconozca el derecho de los trabajadores a que se les compute todos los períodos de prestación efectiva de servicios, aun cuando sean interrumpidos, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha resolución y condenamos a CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, SA a estar y pasar por dichos pronunciamientos a todos los efectos legales oportunos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000465 13.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.



Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.